PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario L. Vivas e integrado con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto, dicta sentencia en la causa caratulada **«G., J. L. s/ inv. homicidio»** (Expediente N° 100327 - Carpeta Judicial N° 8412 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 410: Vivas, Donnet, Panizzi, Vergara, Lucero y De Cunto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 23 de marzo de 2017 y mediante sentencia N° 1040 del Tribunal de Mérito, se condenó a J. M. G. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"[...] el día 25 de noviembre del año 2015 a las 07:00*

hs aproximadamente, los imputados J. G. y P. A. L., se apersonaron en el predio sito en calle Gatica X del barrio Stella Maris de esta ciudad y se dirigieron al Trailer donde se encontraba J. L. G., quien se hallaba en la misma oficiando de sereno para la empresa S. H.; que al llegar a la misma J. M. G. parado en el lado extremo de la puerta a una distancia superior a un metro de la víctima ejecutó un disparo de arma de fuego que impactó primero en el vidrio de la puerta produciendo un orificio y luego alcanzó la región frontal media de la cabeza de la víctima provocándole la muerte por hemorragia cerebral y consecuente paro cardio respiratorio traumático. La víctima cayó luego del disparo entre la pared y la mesa del televisor. Luego, J. M. G. rompió el vidrio fracturado hacia adentro, y los fragmentos cayeron al piso de la casilla. A causa de esta acción, se lesionó en el dígito índice de la mano izquierda, sangrando y generando manchas por proyección en la parte inferior del exterior de la puerta, G. después de lesionado le cede el arma a P. A. L. que ingresa su brazo por la rotura del vidrio y ejecuta dos disparos más que impactaron en la pared de la casilla en el sector próximo a la víctima, una atravesó el tráiler y otro queda retenido en la pared. Al sacar el brazo se cortó con el filo del vidrio roto dejando sangre y pelos adheridos en el plano interno. Finalmente ambos descendieron por el terraplén en dirección a la calle Gatica y tomaron rumbo hacia la vivienda ubicada en calle Código 640 altura 3259 del BO Stella Maris, en dicho recorrido G. herido en su mano dejo un reguero que une el lugar del hecho con la vivienda allanada dentro de la cual también se detectó sangre de G.. En tanto L., con la finalidad de contribuir a lograr su impunidad y la de su consorte y eliminar medios

materiales de prueba, tomó el arma de fuego antes mencionada y se dio a la fuga de la zona [...] -v.fs. 237 y vta. de la sentencia-.

III. Comencemos con el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV. En primer término se determinó la existencia del hecho.

Para ello el tribunal valoró la declaración del Oficial O. M. C. y del Cabo J. R. G., personal policial que se constituyó en el lugar del hecho y hallaron el cuerpo sin vida de G..

El Dr. O. L. estuvo a cargo de la autopsia que se le efectuó a la víctima. Informó que el cuerpo presentaba una herida de arma de fuego, y que el deceso se produjo por hemorragia cerebral provocada por lesiones en el cerebro.

Se adjuntó, también, el certificado de defunción de G. que acredita su muerte.

Además, el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho determinó el día, lugar y horario en el que fue encontrado J. L. G., como así también la causa de su muerte.

V. En cuanto la autoría, se probó, con certeza, no sólo la presencia del condenado en el lugar, sino su participación en el homicidio que se investigó.

Para comprobar la presencia del imputado en el lugar utilizaron:

pericia criminalística que se efectuó sobre las manchas hemáticas que se levantaron en la escena del crimen. Asi, se determinó científicamente que G. estuvo en el lugar del hecho.

certificado médico efectuado por la doctora

P. C., que constato la lesión que presentaba el acusado en el dedo indice de la mano izquierda.

- testimonios de V. C. A..

Para adjudicar la responsabilidad de la muerte a G. utilizaron:

- declaración de la perito S. V., que confirmó la presencia de pólvora en ambas manos de G..

La participación de G. fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que luego de revisar la sentencia de mérito, concluyó que los *rastros hallados en el lugar conducen inmediatamente al domicilio del nombrado, y producto del allanamiento del mismo tenemos la constatación de una lesión en su mano izquierda, pruebas de dermonitrotest positivas en ambas manos, ropa con manchas hemáticas y el secuestro de vainas calibres 32 disparadas con la misma arma* -del voto del doctor M. v.fs.359, y en similares términos se expidieron los jueces Pintos y Estefanía-

VI. Habré de concordar con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

J. M. G. fue el ejecutor del disparo que impactó en una zona vital de la humanidad de J. L. G. y provocó su muerte. La acción descripta encuadra perfectamente en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del articulo 41 bis del digesto sustantivo, es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VII. Por último, la pena elegida respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado, motivo por el cual nada he de objetar al respecto.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de G..

Asi voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. En los puntos I y II del primer voto se explicaron los antecedentes de la causa, la jurisdicción constitucional (consulta) que motiva la intervención del Tribunal, y el hecho que ha sido objeto de este proceso. Hago propio dicho resumen, y en lo que sigue daré mi punto de vista sobre el examen general de este caso.

2. Materialidad del hecho.

Este aspecto quedó adecuadamente acreditado por medio de los dichos de los policías O. C. y J. G., quienes dieron referencias sobre su convocatoria al lugar del hecho -predio ubicado en la calle Gatica X, barrio Stella Maris, Comodoro Rivadavia- a partir del aviso del sereno (D. S.). Alli encontraron el cuerpo de J. L. G., ya sin vida. Se obtuvo para la causa, vale señalar, el correspondiente certificado de defunción.

El peritaje médico al cuerpo de la victima estuvo a cargo del forense O. L.. De acuerdo con su examen, se constató la existencia de una herida de arma de fuego en región media pilosa, sin orificio de salida, craneotomia con orificio en la región frontal de 1.4. ml de diámetro, alojado en el lóbulo medio del cerebro. Verificó que la muerte fue una consecuencia de la hemorragia cerebral ocasionada por estas lesiones. La trayectoria del proyectil fue desde adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y perpendicular al eje del cuerpo.

C. C. y M. M., peritos criminalisticos, dieron detalles sobre las características de la escena del hecho, las tareas llevadas a cabo en el lugar, y los

vestigios secuestrados para la investigación (en especial, un panel de la pared de la casilla donde impactaron dos orificios de bala, y un proyectil hallado en su interior).

3. Autoría.

3.1. La sentencia de mérito se nutrió de numerosa prueba de cargo para acreditar la intervención de J. M. G. en el hecho endilgado.

Los jueces tuvieron en cuenta, a tal fin, las tareas de criminalística efectuadas sobre las manchas hemáticas levantadas en la parte externa de la puerta, y sobre el goteo de sangre detectado hasta el frente de la casa de la madre del imputado. En el patio interno de esa vivienda se encontraron, además, dos vainas servidas calibre 32. El peritaje bioquímico (Dra. N. M.) demostró la correspondencia con G. de algunos de los rastros hemáticos levantados en el exterior de la casa. Y el estudio balístico, a cargo de M. F., estableció la coincidencia entre el calibre de estas vainas y el del proyectil hallado en el cráneo de la victima, y que este proyectil y el levantado de la pared del tráiler hablan sido disparados por la misma arma de fuego.

En igual sentido incriminatorio, la Dra. P. C. constató la presencia de una lesión en la mano izquierda de G. (un corte en la región interna del dedo indice), al momento de ser detenido en su vivienda, ubicada a unos 160 metros de distancia del hecho. La licenciada S. V., en tanto, verificó la existencia de restos de deflagración de pólvora en ambas manos del acusado. Y el examen del teléfono secuestrado en la casa de G. al momento de su detención, también permitió determinar el contacto que tuvo con una testigo de identidad reservada (Marisol Z.).

Finalmente las declaraciones de V. del C. A. y

A. F. complementaron el caso de la parte acusadora, pues ubicaron a G. en el lugar del hecho, el día y la hora en que ocurrió la muerte investigada.

3.2. La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en el contexto de los agravios planteados, se pronunció en similares términos respecto de la responsabilidad criminal de G..

Por su claridad y síntesis citaré, a modo de ejemplo, un pasaje del voto del juez Pintos: «la mecánica del hecho... ha sido puesta de relieve por el perito criminalístico Subcomisario C. G. C. -'secuencia táctica'-, en el sentido que comprometen a este acusado: la prueba genética sobre una muestra relevada en la parte exterior de la puerta de la casilla (tráiler), donde tuviera lugar el crimen, parte inferior ('Ampliación' del protocolo 662-671, bioquímicas S. B. U. y N. A M., del Laboratorio Regional de Investigación forense, dependiente del Ministerio Público Fiscal); el análisis de dermonitro-test positivo en ambas manos (informe n° 269/2015 de la bioquímica Oficial principal S. G. V., con fecha 18 de diciembre de 2015); y el recorrido hemático que llega hasta el interior de la vivienda de G. -calle Código 640 n° 3259-» (ver la hoja 360 y vuelta).

El razonamiento de los camaristas ha sido irreprochable, y debe ser ratificado.

4. Calificación legal.

Nada tengo que objetar sobre la subsunción jurídica del hecho, en los términos fijados por el tribunal de juicio y convalidados por la Alzada.

Mediante el empleo de un arma de fuego, J. M. G. disparó contra J. L. G. en un lugar vital de su cuerpo (cabeza), y causó su deceso. No tengo dudas de que se trató de un homicidio calificado por el uso de arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 *bis}*.

La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la procedencia de esta agravante genérica en casos similares.

5. La pena.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal, se concluyó que en el caso no existían pautas de agravamiento de la sanción, mientras que la ausencia de antecedentes criminales operó como única circunstancia de atenuación.

La pena de diez años y ocho meses de prisión resulta ajustada a los parámetros legales. Debe ser homologada.

6. En suma, también propicio que se confirme la sentencia condenatoria impuesta a J. M. G..

Asi voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por via de la Consulta, la condena impuesta a J. M. G., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante la sentencia N° 1040 del año 2017, dictada el dia 23 de marzo de 2017.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 18/2017, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio con relación al imputado J. M. G..

Los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de J. L. G., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

Los agentes de la prevención, J. R. G. y O. M.

C., quienes arribaron al lugar a raíz de un llamado al comando radioeléctrico, brindaron detalles acerca del escenario del hecho y del hallazgo del cuerpo sin vida de G..

D. S. S. refirió que al presentarse a trabajar, en reemplazo del turno de G., encontró a éste fallecido.

El informe de autopsia del doctor O. L. dio cuenta que la lesión en el cerebro que causó el óbito fue por un disparo de arma de fuego.

A su turno, los peritos en criminalística C. C. y G. M. M. se expidieron acerca de las tareas de preservación llevadas a cabo en el lugar del hecho, así como de los secuestros practicados en la escena.

La experta en balística M. V. F. efectuó el peritaje sobre el proyectil encontrado en el cráneo del interfecto y sobre el levantado del interior de la casilla.

III. En el tópico atinente a la autoría, los jueces examinaron las conclusiones de las diligencias de criminalística realizadas sobre las manchas de sangre halladas en la parte externa de la puerta de la casilla, así como sobre el goteo hemático que se extendía desde el lugar del hecho hasta el frente de la vivienda de la madre del atribuido.

La doctora V. P. C. constató que J. M. G. presentaba un corte en la primera falange del dedo índice de la mano izquierda.

El resultado . positivo de la prueba de dermonitrotest, realizada sobre ambas manos del encartado, también fue analizado por los magistrados.

La bioquímica N. M. determinó que algunas de las manchas de sangre levantadas coincidían con el perfil genético de G..

En el patio posterior de la vivienda se

encontraron dos vainas servidas de arma de fuego calibre .32. La perita balística determinó la correspondencia entre el calibre de estas vainas, con el del proyectil hallado en el cráneo del interfecto y con el del proyectil levantado en la casilla.

Las declaraciones de V. del C. A. y A. F. ubicaron al inculpado en el tráiler, el día del hecho y a la misma hora que ocurrió el ataque y posterior muerte de G..

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en el material probatorio colectado, la autoría del atribuido en el fatal evento, la que, a su tiempo, fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

IV. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

J. M. G. fue el ejecutor del disparo que ultimó a J. L. G., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del articulo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VI. Por las razones expuestas, corresponde confirmar, en lo pertinente, las sentencias N° 1040/2017 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia (hojas 237/261 y vuelta), y la N° 18/2017 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 350/376).

Asi voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Llegan a conocimiento del Pleno estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el articulo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El doctor Vivas ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado. Eludiré hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia con fundamentos y con arreglo a derecho. Luego, la Alzada efectuó la revisión del fallo, respondiendo los agravios esgrimidos por la defensa de J. M. G. en la impugnación ordinaria. De manera gue se cumplió, con el doble conforme exigido por el ordenamiento.

Hecha esta aclaración, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto al suceso que tuvo como victima a J. L. G..

IV. La materialidad del evento no generó discusión entre las partes.

Se comprobó que el dia 25 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 07.00 horas, G. se presentó en el predio donde se encontraba el trailer que habitaba la victima y al llegar a la puerta, a una distancia superior a un metro de G., efectuó un disparo de arma de fuego que impactó en la humanidad de éste.

Las tareas desarrolladas en la escena del hecho por el personal policial y de criminalística, conformaron el cuadro probatorio analizado por los magistrados.

V. La cuestión de la autoría fue analizada por la Cámara en lo Penal.

El tribunal de mérito contó con abundantes elementos probatorios para acreditar la participación de G. en el hecho.

Así, la pericia bioquímica practicada demostró la presencia del imputado en el lugar; la lesión médicamente constatada en la mano izquierda de G. al momento de ser detenido; dermonitrotest positivo en las manos.

También los testimonios de V. del C. A. y A. F., que señalaron la presencia del encausado en el lugar, el día y hora que acaeció el hecho.

VI. Convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó a la víctima hiriéndola de muerte en una zona vital.

VII. Ratificaré la medida de la sanción impuesta, pues se ajusta a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

VIII. En conclusión, la condena recaída sobre J. M. G. será confirmada.

Asi voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. El Ministro que encabeza el Acuerdo ha plasmado de modo integral los antecedentes de la causa, el marco de conocimiento del Tribunal (el procedimiento de consulta constitucional), y el hecho insimulado al imputado J. M. G..

No incurriré en reiteraciones innecesarias, me remito a dicha síntesis y paso a dar mi opinión sobre la revisión integral del caso. Adelanto que es poco lo que puedo agregar a todo lo que ya se ha explicado en los votos precedentes.

II. El hecho ha sido acreditado, en primer

lugar, con la declaración del sereno D. S., quien dio aviso a la policía. Los agentes C. y G. se constituyeron en el lugar del hecho (la calle Gatica n° 925 del barrio Stella Maris, en la ciudad de Comodoro Rivadavia), y alli encontraron el cuerpo fallecido de J. L. G..

Además de la constatación objetiva del deceso por medio del certificado de defunción, se llevó a cabo la autopsia de la victima (forense Dr. L.). El peritaje al cuerpo permitió verificar una herida producida por un arma de fuego en el lóbulo medio del cerebro. El proyectil recorrió un camino perpendicular al eje corporal, desde adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. La hemorragia en el cerebro ocasionó la muerte.

Los peritos criminalisticos (M. M. y C.}, por su parte, describieron la escena del hecho, las tareas de constatación y recolección de evidencias que alli llevaron a cabo, y los elementos que se secuestraron por su relevancia para la investigación (en particular, el proyectil encontrado dentro de una de las paredes de la casilla}.

III. La autoría del hecho en cabeza de J. M. G. fue probada con holgura. El análisis de las manchas hemáticas, encontradas en el lugar y en el recorrido hasta el exterior de la vivienda de su madre, demostró coincidencia con el acusado. En un patio de esa casa también se levantaron un par de vainas servidas, cuyo examen pericial permitió establecer la compatibilidad de su calibre con el del proyectil extraido del cráneo de G..

IV. También se determinó que la misma arma habla disparado este proyectil y el que se encontró dentro de una pared del tráiler. G. fue detenido en la vivienda -a menos de dos cuadras del lugar del hecho-, y presentaba una lesión en la mano

izquierda (ún corte en su dedo indice). El dermonitro-test probó la presencia de restos de pólvora en sus dos manos. El peritaje del teléfono secuestrado al momento de la detención reveló el contacto mantenido con una testigo (Z.) cuya identidad había sido preservada durante la investigación.

Por último, los dichos de las testigos A. y F. también sirvieron para ubicar a G. en el lugar, día y hora del suceso.

El tribunal de doble conforme, de acuerdo con los agravios que motivaron su intervención, llegó en lo pertinente a conclusiones similares a las de su similar del debate.

Entre las hojas 353-360 (M.), 360-365/vuelta (Pintos) y 371-373/vuelta (Estefanía), cada uno de los jueces volcó su punto de vista sobre la revisión amplia de la sentencia de condena. Y en particular, en lo que se refiere a la autoría atribuida a G., para ellos también resultaron determinantes las tareas de criminalística y los diversos peritajes practicados a las evidencias colectadas (en especial, el genético, el médico y el dermonitro-test, según expliqué en párrafos anteriores). Nada tengo que objetar sobre la tarea de los magistrados de la Alzada.

IV. La calificación legal del hecho, según resolviera el tribunal de mérito y confirmara la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, también debe ser homologada.

J. M. G. efectuó un disparo contra una zona vital del cuerpo de J. L. G. (su cabeza), y con ello provocó su -previsible- muerte. Este hecho, sin dudas, es un homicidio agravado por el uso de arma de fuego para nuestra ley (Código Penal, artículos 79 y 41 bis). En casos análogos este Tribunal ha convalidado la aplicación de esta agravante, tal como demuestran los

precedentes citados por los camaristas Muller y Estefanía.

V. Los jueces consideraron que en el caso no operaban circunstancias para aumentar la pena, mientras que la falta de antecedentes condenatorios fue la única pauta de disminución. En función de los parámetros legales de mensuración (CP, artículos 40 y 41), estimo razonable la pena de 10 años y **8** meses de prisión impuesta al acusado.

VI. Al igual que quienes me antecedieron en la votación, en suma, postulo que la condena dictada contra J. M. G. sea confirmada.

Así me expido y voto.

El juez **Aldo L. De Cunto** dijo:

I. En el primer voto el ministro Vivas brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y del hecho investigado, razón por la cual evitaré caer en inútiles repeticiones.

II. La muerte violenta de J. L. G. se acreditó con el certificado de defunción extendido por el Registro Civil (ver las fojas 242/vuelta, 247 y 249 del expediente).

De las causas del óbito se expidió el médico forense O. L. (fojas 242, 247 y 249/vuelta), quien informó que éste se produjo por una hemorragia cerebral provocada por una lesión de arma de fuego.

Los efectivos policiales que acudieron al lugar (C. y G., cfr. fojas 241 y vuelta, 247 y 249/vuelta), indicaron la ubicación de la victima y describieron el escenario del hallazgo.

El peritaje balístico determinó la coincidencia entre el calibre de las vainas secuestradas en el domicilio de la madre del inculpado, con el proyectil extraído del cráneo del occiso y con el levantado en la escena del suceso (ver las fojas

242-243, 247 y 250/vuelta).

Del informe de la Lic. V. se acreditó la presencia de restos de pólvora en ambas manos de J. M. G. (cfr. fojas 244/vuelta, 247/vuelta, y 253/vuelta-254).

III. Para sostener la autoría del condenado, los jueces valoraron las tareas de criminalística realizadas sobre los restos hemáticos hallados en la puerta del tráiler y sobre el goteo de sangre que se extendió desde allí hasta el domicilio de la madre del atribuido.

El examen bioquímico determinó que algunas de esas improntas correspondían al perfil genético de G. (Dra. M., fojas 244/vuelta, 248 y 252/vuelta). Asimismo, la doctora P. C. certificó una lesión en la mano izquierda del inculpado, la cual exhibía al momento de ser detenido (fojas 243/vuelta, 248, y 252/vuelta-253).

Por último, las testigos V. del C.A. y A. F. (fojas 244/vuelta-245/vuelta, 247/vuelta, y 253 y vuelta -solo

A.-) confirmaron la presencia de G. en el lugar del, hecho, a la hora que se produjo la muerte de la victima.

IV. La significación jurídica del hecho que se estableció en las sentencias, esto es, homicidio agravado por el uso de arma de fuego, será ratificada.

El atribuido hirió mortalmente a la victima, mediante el empleo de un arma de fuego. Por ello la aplicación de la agravante genérica del articulo 41 bis del Código Penal ha sido bien efectuada.

V. La pena impuesta se adecua a la fijada en el Código Penal, por lo que la convalidaré.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena impuesta a J. M. G..

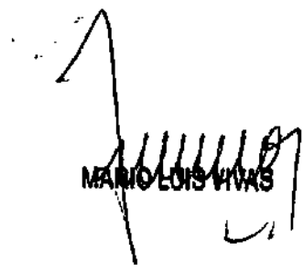
Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----------SENTENCIA ----------

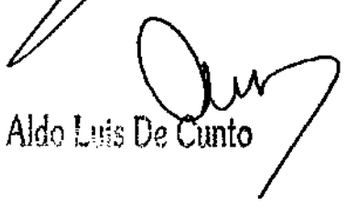
1°) Confirmar las sentencias n° 1040/2017 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia (folios 237/261 y vuelta), y la n° 18/2017 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 350/376), en cuanto a la condena impuesta a J. M. G.; y

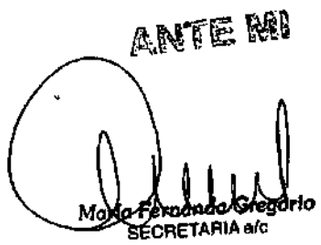
2°) Protocolícese y notifíquese.

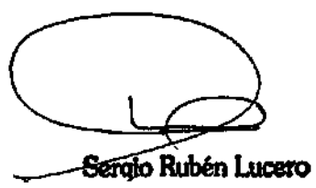












El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final del Código Procesal Penal).

